

NUEVA INTERPRETACION HISTORICA DE LA FISCALIDAD CASTELLANA EN EL SIGLO XVII

UBALDO GOMEZ ALVAREZ

I. El tema.

1. La relevancia objetiva del estudio de la fiscalidad castellana en el s. XVII.
2. El problema de las fuentes para la investigación escogida.
3. La metodología adoptada: apelación a la técnica del "análisis de casos".

II. Estructura de la investigación y resumen expositivo de contenidos.

1. Panorama general e imagen vigente de la presión fiscal en la Castilla del Barroco.
2. Opiniones e interpretaciones históricas.
 - a) La opinión especializada actual.
 - b) El testimonio opuesto de los tratadistas y literatos coetáneos.
3. El análisis de casos "empíricos" como razón explicativa de la discrepancia.
4. Las facultades del arrendador para la realización del contrato.

III. Deducciones analíticas de la comprobación empírica: Una presión fiscal asfixiante.

I. EL TEMA

“A cien reyes juntos nunca ha tributado
España las sumas que a vuestro reinado.
Y el pueblo doliente llega a recelar
no le echen gabela sobre respirar...
Familias sin pan y viudas sin tocas
esperan hambrientas y mudas sus bocas...
Así en mil arbitrios se enriquece el rico,
y todo lo paga el pobre y el chico”¹

No se puede denunciar en menos palabras mas cosas, ni mejor dichas, ni con mayor convicción que lo hace Quevedo, por cuanto pone de manifiesto:

- 1° El aumento escalofriante de la carga impositiva durante el reinado de Felipe IV.
- 2° Una carga fiscal asfixiante, hasta el punto de que ya no le queda nada al Monarca que pueda gravar a no ser el propio acto fisiológico de respirar de sus vasallos.
- 3° El hambre, la enfermedad, la muerte y el silencio impuesto a tanto atropello.
- 4° Una injusticia social, rayando en la delincuencia, pues como el mismo Quevedo dice, en *Política de Dios y gobierno de Cristo*, pedir a los pobres para dar a los ricos “es locura delincuente” además de una clara malversación de fondos².

Evidentemente nos encontramos ante la denuncia más clara, más precisa, más concisa y más rotunda de una presión fiscal asfixiante y su incidencia sobre la sociedad. Lo que no deja de chocar frontalmente con la opinión especializada actual de que en el s. XVII no se dio tal presión fiscal.

Encontrar la razón que explique la discrepancia de ambas posturas (pues es seguro que las dos nacen de un convencimiento racional) se ha convertido para mí, desde hace largo tiempo, en una permanente obsesión. Una obsesión y un tema de investigación relevante para la Historia Moderna, al implicar su resolución una aportación y unas conclusiones susceptibles de renovar el estado de la cuestión investigada, además de exigir un reajuste de la opinión actual.

Al hilo de lo que antecede, no creo necesario subrayar la lógica interna y la racionalidad a que ha respondido la investigación realizada, en cuanto que sólo se ha emprendido tras establecer previamente unas determinadas premisas científicas consideradas fundamentales en toda investigación:

Tales premisas han sido:

1. Hacer una selección del tema de investigación *en función de su relevancia objetiva para la Historia Moderna*.
2. Elaborar la investigación sobre fuentes documentales de primera mano, no sólo inéditas, sino también de un tipo no utilizado habitualmente hasta ahora en casos similares.
3. Escoger un tratamiento metodológicamente irrecusable en relación con la naturaleza de las fuentes utilizadas.

Puesto que la investigación es fruto de la indicada lógica y racionalidad de antemano planteadas, comienzo por exponer las razones intelectuales que orientaron la selección del tema y dictaron las demás condiciones técnicas de su desarrollo con objeto de facilitar la comprensión, el sentido y los contenidos de la propia investigación.

1. La relevancia objetiva del estudio de la fiscalidad castellana en el s. XVII

En primer lugar, la fiscalidad castellana, en el Seiscientos, es, sin duda alguna, relevante en sí misma en cuanto mecanismo eventualmente relacionable, como lo hacen los tratadistas y literatos coetáneos, con la recesión económica, el hambre, la enfermedad, y la injusticia social que se abate sobre la Monarquía Católica española en aquella centuria.

En segundo lugar, conviene puntualizar que la idea del siglo XVII como etapa de profunda y generalizada crisis³ ha sido objeto, en lo últimos lustros, de una profunda revisión a cargo de autores como Schoffer⁴, Ruggiero Romano⁵, Lublinskaya⁶, Michel Morineau⁷, Rober Brenner⁸, Steensgard⁹, etc..., cuyas tesis revisionistas, más las compilaciones generales de estudios como la de Aston¹⁰, y las propias consideraciones relativas a España debidas a diversos historiadores, como Anes, Kamen, Elliott, Peset, Solano, Domínguez Ortiz¹¹, etc..., han conducido a matizar los hechos y a establecer una concepción actual más rigurosa del carácter de la centuria en cuestión.

En este sentido, puede decirse, en términos generales, que si ciertamente se había producido una inflexión demográfica y económica generalizada desde fines del siglo XVI, también lo era, sin embargo, que aquella interrupción del crecimiento suscitó respuestas históricas diferenciadas según las áreas. De ahí que se pueda hablar, por una parte, de regresión en las sociedades mediterráneas (especialmente en Italia y España) aunque sin perder de vista que una larga serie de estudios nos revelan, dentro de una tónica general deprimida, contrastes muy acentuados en el espacio y en el tiempo. Por otro, de un claro auge en los países atlánticos (especialmente en las Provincias Unidas de Holanda e Inglaterra).

Pues bien, acontece que hoy D. North, reciente y brillante premio Nobel de economía, 1993, y R. Thomas¹², entre otros, consideran que una de las principales causas explicativas de esta diferente respuesta a la contracción radica precisamente en la incidencia de la fiscalidad estatal sobre la sociedad. Lo que obliga a afrontar el análisis de la presión fiscal desde nuevos planteamiento teóricos y analíticos. Y no porque escaseen los estudios sobre la fiscalidad en la Edad Moderna, pues, como es sabido, todos los países de la sociedad Occidental cuentan, desde luego, con una larga serie historiográfica que se ha ocupado de los distintos aspectos de la acción tributaria, sino por haberlo hecho de forma descriptiva.

Así, en nuestro país, por ejemplo, desde obras generales, clásicas y fundamentales del siglo pasado, como las de M. Colmeiro¹³, de Haebler¹⁴, etc., siguiendo por las monografías más cercanas de Sureda Carrión¹⁵, Carande¹⁶, M. Ulloa¹⁷, Domínguez Ortiz¹⁸, Ladero Quesada¹⁹, o las últimas obras de Artola²⁰, Garzón Pareja²¹, etc., son innumerables los libros y artículos de carácter histórico-hacendístico y fiscal.

Ahora bien, considerando esta producción historiográfica en conjunto, es fácil percibir que, tanto en la mayoría de la bibliografía extranjera, como en la española —quizás en esta última especialmente— el estudio de la fiscalidad se aborda preferente-

mente de forma descriptiva, como un aspecto hacendístico más, buscando especialmente cifrar los volúmenes recaudados por el Estado. Esta preocupación por cifrar los volúmenes recaudados ha afianzado la tesis de que en la España de los Austrias se daba una escasa presión fiscal o ni siquiera se daba. *Hay que desterrar de una vez, decía el prof. Eiras Roel, en la reunión científica sobre fiscalidad, celebrada en Murcia en junio de 1992, el mito de una presión fiscal profunda en la España Moderna*²². Opinión compartida por los congresistas, además de por otros consagrados especialistas como Carande²³, Viñas Mey²⁴, Domínguez Ortiz²⁵, Bennasar²⁶, Fortea²⁷, Fernández Pinedo²⁸, Ladero Quesada²⁹, Artola³⁰, Garzón Pareja³¹, etc. Se puede decir que todos comparten la afirmación de Domínguez Ortiz de que el impuesto de la alcabala, de haberse aplicado el 10% legal, hubiera resultado intolerable. Por ello “en la práctica”, dice textualmente el citado autor, “se cobraba mucho menos, alrededor de un 4%”. Bennasar, por otro lado, ha rebajado el tipo de gravamen al 2.95%, pero sin dar explicación de cómo han llegado a tal resultado.

Ahora bien, si esto fue así, ¿cómo se explica el testimonio opuesto de tratadistas y literatos coetáneos?, ¿cómo el hecho de que no se hubiera producido una incentivación a la productividad?, ¿por qué Castilla, por el contrario, soportó la recesión? O ¿es que tenían razón los escritores coetáneos, al unirse al unánime clamor popular contra la que calificaban de insoportable carga tributaria?

Tales interrogantes me sugirieron un cambio de planteamiento en el análisis de la fiscalidad castellana del s. XVII, con el fin: 1º) de encontrar la razón que explique la discrepancia de ambas posturas; 2º) de precisar, más que los volúmenes recaudados por el Estado, la incidencia de la presión fiscal sobre la sociedad; 3º) de descubrir su posible relación con la recesión económica castellana; 4º) de verificar la causa de la falta de incentivación a la productividad.

“Hoy viven los peces o mueren de risa
que no hay quien los pesque, por la grande sisa”³².

(Quevedo)

Con este cambio de enfoque trataba de utilizar, por primera vez en nuestra historiografía, lo que, sobre los indicados planteamientos de Douglas North y Robert Thomas, podría llamarse “teoría del incentivo del beneficio”³³.

Ciertamente, ellos la formularon como explicación de los fenómenos de auge económico registrados en la Europa atlántica del siglo XVII. Pero su aplicación cabía trasladarla también para explicar —a “sensu contrario”— la realidad recesiva de la Castilla del Barroco.

Ahora bien, con objeto de comprender las decisivas implicaciones contenidas en ese cambio de enfoque y de tratamiento del tema, cabe recordar, que North y Thomas han renovado el enfoque de la fiscalidad, al utilizarla, no en función de los volúmenes recaudados por el Estado, sino como indicador de naturaleza social. Es decir, de su incidencia sobre la sociedad.

En efecto, ambos autores, ante el problema de encontrar explicaciones al auge económico registrado en el siglo XVII por Inglaterra y sobre todo Holanda —en contraste con la grave contracción simultánea de las sociedades mediterráneas— advirtieron el hecho lógico de que

“los individuos necesitan incentivos para emprender actividades socialmente deseables”³⁴

Y glosando la regla de oro socio-tributaria de que la presión soportada no debe superar nunca los beneficios derivados de la actividad ejercida y sujeta a tributación, encontraron una de las explicaciones del brillante Siglo de Oro holandés, al comprobar que, en Holanda, en vez de recaudar las rentas fiscales mediante arrendamiento, concesión de contratos, privilegios y monopolios a particulares, a cambio de recibir partidas dinerarias anticipadas, como ocurría en la España de la época, allí se había organizado un sistema impositivo estatal, centralizado, igualitario, barato, eficaz y hasta socialmente aceptado. Algo parecido, como veremos, a lo que el Conde Duque quiso implantar en su primera etapa de gobierno. Un sistema con el que el contribuyente, como contraprestación a sus servicios, no sólo recibía servicios sociales superiores a su tributación, sino que la presión soportada no superaba los beneficios derivados de la actividad ejercida y sujeta a tributación. Semejante mecanismo fiscal generaba en la sociedad, según North, respuestas expansivas, en un momento de interrupción general del crecimiento, y explicativas del auge económico de las Provincias Unidas en el s. XVII. Así, la mencionada incentivación de origen fiscal se presentaba como una de las causas de que, según North

“por primera vez en la historia ciertas regiones y países hubiesen logrado escapar a la trampa malthusiana mientras otras quedaban atrapadas”³⁵.

Semejante enfoque del análisis fiscal debía poderse adoptar, sin duda, para explicar el caso castellano. Es decir, utilizar, entre otras variables, la presión fiscal como explicación de la simultánea contracción castellana. Planteamientos e hipótesis de trabajo que podían producir una eventual renovación del estado de la cuestión, siempre y cuando se lograra esclarecer, a través del pertinente análisis de la fiscalidad, las razones históricas de la opinión de los escritores coetáneos y las opuestas de los especialistas actuales. De ser así, era evidente que semejante investigación presentaba unas revolucionarias expectativas de renovación del estado de la cuestión, al mismo tiempo que exigía un reajuste de la opinión actual.

Tales fueron, en síntesis, las razones intelectuales que condujeron a la concreta selección del tema y dictaron las demás condiciones de su desarrollo.

2. El problema de las fuentes para la investigación escogida

Establecido el objetivo de partida y las hipótesis de trabajo, aparecía con claridad que si la investigación se proponía renovar el estado de la cuestión, no podía repetir ni las fuentes utilizadas, ni los itinerarios seguidos por los historiadores actuales del tema. En efecto, éstos normalmente se han circunscrito, según lo ya indicado, a la fijación de volúmenes recaudados por el Estado y para ello han apelado, como fuente, a los registros de “encabezamientos” desde los que se ha hecho el análisis y la tabulación de sus volúmenes y sus fluctuaciones diacrónicas. Era preciso tratar de encontrar documentación distinta, que permitiera, sobre todo, recorrer itinerarios más precisos de la fiscalidad y seguir pormenorizadamente el proceso desde el momento inicial de la imposición hasta llegar a la carga real impositiva del sujeto pasivo.

Debo confesar que los esfuerzos, en busca de nuevas fuentes, tuvieron la fortuna de verse coronados por el éxito. Revolviendo fondos archivísticos municipales de Oviedo y otros municipios, pude dar con unos detalladísimos contratos suscritos por el Erario público con arrendadores mayores, registros de encabezamientos, y miles de contratos suscritos por el municipio con otros tantos arrendadores menores.

Lo más llamativo de tal documentación era que, además de permitir hacer el seguimiento del trayecto completo y empírico de la fiscalidad en una área provincial (provincia de León), regional (Principado de Asturias) y local (Concejo de Oviedo), aportaba normativa recaudatoria aplicada, absolutamente desconocida. Una normativa por la que se regulaba todo lo referido a las rentas estatales, desde la posible administración directa, al encabezamiento, pasando por el arrendamiento, tanto mayor, como menor. Lo que significaba un elemento básico en nuestro intento de esclarecer las razones históricas de la opinión de los escritores coetáneos. "El pasado, como ha dicho Harley, es un país extranjero: allí las cosas se hacen de otra manera" y, en mi opinión, no comprenderemos nunca su manera distinta de hacer las cosas, mientras ignoremos la norma que regula sus actitudes y comportamientos ante las mismas.

En este caso, además de encontrar la norma, hemos podido seguirla en su aplicación. Lo que es mucho más rico y significativo. Por otro lado, si a la documentación susodicha añadimos la lectura y análisis de la obra de una larga serie de tratadistas y literatos coetáneos, se obtendrá la base para un conocimiento más profundo del contexto histórico en el que se inserta el acontecimiento investigado, al mismo tiempo que se adquiere la capacidad de crear modelos de conocimiento adecuados a la época estudiada, sin empeñarse en ver las cosas desde la perspectiva de la sociedad en la que se ha crecido y educado.

Todo ello significaba disponer del material imprescindible, para una buena reconstrucción de la realidad fiscal y su incidencia sobre la sociedad del s. XVII.

3. La metodología adoptada: apelación a la técnica del "análisis de casos"

Con el planteamiento temático expuesto y la disponibilidad de nuevas fuentes que la suerte había permitido descubrir, era evidente que la metodología que podía llevar a conclusiones historiográficas indiscutibles no podía ser otra que la empírica: el estudio minucioso de los diferentes contratos de arrendamiento mayor y menor y de las sucesivas aplicaciones reales que los arrendatarios de la fiscalidad hicieron de sus facultades recaudatorias a lo largo de los diferentes escalones territoriales recorridos por la imposición tributaria. Es decir, se trataba de utilizar como técnica adaptada y hasta inapelable, la metodología que los anglosajones llaman "análisis de casos".

Con todo ello —selección temática, hipótesis de trabajo, nuevas fuentes y método empírico— quedaban satisfechas, en principio, las premisas teóricas previamente fijadas como deseables para el Proyecto de investigación.

II. ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACION Y RESUMEN EXPOSITIVO DE CONTENIDOS

1. Panorama general e imagen vigente de la presión fiscal en la Castilla del Barroco

En este sentido, la arquitectura interna de la investigación se ha diseñado de forma que los datos inéditos aportados por la explotación de las fuentes utilizadas pudieran complementar el cuadro, en el que, a grandes rasgos, se trata de sintetizar todo lo relativo al panorama general e imagen vigente de la presión fiscal en la Castilla del Barroco.

Un panorama general en el que el motor de las transformaciones de la Real Hacienda fue el empeño por defender las tradiciones imperiales. Y como consecuencia más directa una política bélico-imperialista y un panorama presidido por los apuros y agobios financieros de los monarcas.

Agobios, a los que Felipe III, deseoso de evitar el recurso de nuevas imposiciones utilizado por Felipe II, buscó solución en otras medidas: ventas de oficios públicos, resello de la moneda de vellón, condonación de penas judiciales por dinero, venta de rentas reales, legalización del tráfico con holandeses y hanseáticos mediante un derecho aduanero del 30%, el gasto anticipado de las rentas de años venideros, etc. Todo parece indicar que se hacía frente a gastos corrientes con cargo a posibles presupuestos de 5 años más tarde.

A pesar de todo, la impresión de los especialistas es que a finales del reinado de Felipe III la situación de la Real Hacienda era muy comprometida, pero sin llegar al grado de angustia que alcanzará más tarde³⁶.

La primera etapa de Felipe IV (1621-1626) fue la continuación de la política fácil del reinado anterior, utilizando idénticos mecanismos de recaudación. Fue la etapa de los grandes planes de reforma interior entre los que destacaba la reforma general tributaria.

Una reforma tributaria que fracasó, entre otras razones, porque implicaba objetivos, tal vez, imposibles para su época como:

- 1° el concurso proporcional de la Hacienda castellana y los demás países que configuraban la Monarquía a los gastos de ésta;
- 2° la centralización de la recaudación de impuestos, con el sano fin de evitar las vejaciones a que eran sometidos sus vasallos por los arrendadores;
- 3° el impuesto único sobre la harina, ya intentado anteriormente y que se volverá a intentar más adelante o el impuesto único sobre la sal;
- 4° el desembargo de las rentas reales;
- 5° la recuperación de las rentas enajenadas;
- 6° la posibilidad de prescindir del continuo e imprescindible recurso de los asentistas;
- 7° la reducción de los gastos de la Casa Real;
- 8° la limitación de nuevas donaciones y privilegios;
- 9° la derogación de exenciones fiscales;
- 10° la obligación de presentar todos los cargos públicos el inventario de sus bienes, para evitar males pasados y descubrir más fácilmente enriquecimientos ilícitos,

- 11° la resurrección del ya viejo proyecto de los erarios públicos de Luis Valle de la Cerda³⁷ y del que se esperaba una solución definitiva a todos sus problemas económicos, incluidos los necesarios para llevar a cabo la pretendida reforma;
- 12° un plan de adecuación de ingresos y gastos, etc. Lo cierto es que, hacia 1630-32, el gobierno había renunciado a sus grandes planes de reforma y canalizado todas sus energías hacia el exterior, empeñados en la defensa de las tradiciones imperiales³⁸.

Se iniciaba así una etapa caracterizada por el paso gradual a una economía de guerra, un drenaje cada vez más drástico de los recursos de la nación, una desenfrenada apelación a las ventas de todo tipo, incluidas las de vasallos, y una mayor presión fiscal sobre todos, al recurrir a la implantación de nuevos tributos, tanto directos (impuesto de lanzas, medias anatas, antecedente del impuesto de grandeza y títulos), como indirectos (cuatro unos%, nuevas formas de contribución por vía de sisa, derecho de fiel medidor, nuevos monopolios, etc...), dando como resultado, un aumento de la presión fiscal tanto cualitativa como cuantitativa, de acuerdo con la apreciación de tratadistas y literatos coetáneos.

Pero no son sólo los tratadistas y literatos coetáneos y el nuevo cuadro impositivo los que la denuncian, sino también las frías cifras. Pues, entre 1621 y 1660, la capacidad de recaudación pasa de 6 millones de ducados aproximadamente a 14 millones³⁹. Lo que significa un aumento del 130%. ¿Cómo se puede explicar tal aumento en una situación en la que la producción es decreciente?

Ahora bien, desde mi punto de vista, lo más significativo no lo constituye tanto el hecho de que se haya triplicado prácticamente la capacidad recaudadora en el intervalo de tiempo apuntado y de interrupción del crecimiento, sino el hecho de que ésta se haya subrogado prácticamente en su totalidad en manos de compradores, arrendadores, etc...

Así, en una relación sobre el estado de la Real Hacienda, hecha en 1660, por el presidente del mismo Consejo, se afirma que, en 1621, las rentas enajenadas y afectas al pago de juros de una recaudación posible de 6.000.000 importaban 5.723.000 ducados. En 1660, de una posible recaudación de 14 millones de ducados, estaban enajenados o afectos al pago de juros 11.500.000. Los dos millones y medio restantes estaban empeñados por varios años⁴⁰.

Es decir, compradores, arrendadores, asentistas, etc., anticipan cantidades de dinero al Estado con la garantía de las rentas reales. Dicho de otro modo, el rey había decidido sufragar la guerra mediante el recurso al anticipo, olvidando que después tenía que hacer frente al grave problema de su garantía, intereses y devolución. Problema que trató de resolver, a todas luces, con el aumento de determinados ingresos fiscales.

2. Opiniones e interpretaciones históricas

a) La opinión especializada actual

De tener en cuenta lo expuesto hasta aquí sobre el panorama general fiscal; cuadro impositivo; aumento porcentual de la capacidad recaudadora, en un momento depresivo; el hecho real de subrogación; y el grave problema de la garantía, los intereses y la devolución de préstamos; amén del testimonio de los tratadistas coetáneos,

todo induce a pensar en la existencia de una presión fiscal que en buena medida podía resultar incluso intolerable.

Una opinión que, en principio, difiere radicalmente de la que de los especialistas actuales, para quienes, en el siglo XVII, no existió tal presión fiscal⁴¹. Y no existió porque, utilizando como base los registros de encabezamiento de alcabalas desde los que han hecho el análisis y la tabulación de los volúmenes recaudados por el Estado y sus fluctuaciones diacrónicas, han llegado a la conclusión de que no se dio la supuesta presión fiscal:

- 1º) Porque, en su opinión, los encabezamientos o cantidades concertadas permanecieron estáticos, petrificados y por tanto nunca se aplicó el 10% o porcentaje legal estipulado al no seguir los encabezamientos el ritmo de aumento de los precios. Como mucho, dice Domínguez Ortiz, se cobró el 4%. Aplicar el 10% hubiera sido intolerable.
Por tanto, el sistema de encabezamiento, vienen a decir unos y otros con palabras de Carande, convirtió la pretendida carga fiscal en comedida y llevadera.
- 2º) Porque, según Artola, las entidades municipales hacían frente al compromiso de las cantidades concertadas en el encabezamiento con las rentas procedentes de los bienes de propios.
- 3º) Porque si esto no era suficiente, dice el citado profesor, se acudía a un repartimiento, teóricamente proporcional, sobre la riqueza de los vecinos.

Una conclusión que, sin duda alguna, establece la radical discrepancia entre la opinión especializada actual y el testimonio de los escritores coetáneos, al tiempo que plantea y deja en el aire y sin respuesta interrogantes como: ¿Serán los encabezamientos la fuente idónea para seguir la evolución de un tributo? ¿De dónde saca Domínguez Ortiz que en la práctica sólo se pagaba el 4%? ¿De dónde Artola que las autoridades municipales pagaba las cantidades encabezadas con las rentas procedentes de la explotación de sus bienes de propios? ¿Habrá alguien que pueda imaginar que los alcaldes actuales paguen de los recursos propios del Ayuntamiento el IVA correspondiente al consumo de cada uno de nosotros? ¿Será posible sostener que un impuesto indirecto se convirtió en directo, haciendo recaer, según el imperativo legal, sobre los pecheros, lo que como indirecto pagaban todos los consumidores? En el caso de este absurdo hubiera resultado que la población pechera asturiana (el 10%) pagaba lo correspondiente a los hidalgos, el 90% restante de la población.

b) El testimonio opuesto de los tratadistas y literatos coetáneos

Como ya se ha adelantado, frente a la opinión especializada actual de la baja presión fiscal en la Castilla del Barroco, emerge el contrapunto del sentir coetáneo de tratadistas y literatos, para los que la presión fiscal, además de asfixiante, fue injusta hasta rayar en la delincuencia⁴². “Pedir a los pobres para dar a los ricos, dice Quevedo, es locura delincuente”. “A un cuerpo muy flaco sacarle la sangre”, incide Zevallos, “es matarle”.

Por esto resulta comprensible que Zevallos y con él una larga serie de tratadistas y literatos coetáneos denuncien la injusta y esquilmodora presión fiscal de la España del momento. Lo que les lleva a pedir a Felipe IV:

- 1º El cese inmediato de alcabalas, millones, estancos, etc... en la forma que se recaudan, pues todo, dicen, sale de la sustancia de los pobres;
- 2º Porque son la causa de la caída del comercio y despoblación del reino;
- 3º Porque es el mecanismo idóneo, para que compradores, arrendadores, rentistas, etc. defrauden a su Majestad y exploten a sus files vasallos, quedándose con el 80% de lo recaudado.

¿Cómo podría afirmarse todo esto, en una época como la que nos ocupa, si no hubiera sido una dramática realidad de su tiempo? ¿Quién de nosotros lo haría con la misma claridad y firmeza en una hipotética y semejante situación actual?

3. El “análisis de casos empíricos” como razón explicativa de la discrepancia

El intento por descubrir hasta qué punto podía valorarse la presión fiscal sobre el sujeto tributario, denunciada por los escritores coetáneos, esclarecer las razones históricas del testimonio de éstos, las de la contraria opinión especializada actual, así como la razón que explicase la discrepancia de ambas posturas, ha constituido, como ya se adelantó en las primeras líneas, la razón de ser de esta investigación⁴³.

Un intento que entre otras cuestiones exigía:

- 1º Demostrar que el encabezamiento no fue el último eslabón de la cadena del mecanismo de recaudación de los impuestos, y que, por lo tanto, no es la fuente idónea para evaluar el grado de presión fiscal sobre el colectivo social.
- 2º Comprobar que el encabezamiento de una provincia, corregimiento, villa, lugar o municipio nunca fue óbice para que el Monarca dispusiese de las rentas encabezadas, sacándolas, a su vez, a remate en arrendamiento mayor al mejor postor.
- 3º Verificar que ni el Monarca, ni los arrendadores mayores, ni las entidades encabezadas recaudaron directamente las rentas reales, sino que indefectiblemente acudieron a otros medios, pues todos carecían de los cuadros administrativos necesarios para hacerlo directamente.

En efecto, el análisis comparado de registros de encabezamientos de alcabalas, de arrendamientos mayores y de miles de arrendamientos menores ha permitido demostrar empíricamente que el encabezamiento no fue sino el último eslabón de la cadena de recaudación, sino el arrendamiento menor. Lo que permite probar: 1º) que la descripción y consecuencias de la implantación de los encabezamientos hecha por Carende, Domínguez Ortiz, Artola, etc., no son fácilmente asumibles a la luz de los resultados obtenidos del análisis comparado de encabezamientos, arrendamiento mayor y arrendamiento al por menor; 2º) que el arrendamiento menor, como último eslabón de la cadena de subrogación, constituye la razón que explica la discrepancia entre escritores coetáneos y especialistas actuales, por basar éstos su estudio en el análisis de las cantidades encabezadas y no percatarse de que del mismo modo que el Monarca subrogaba su regio derecho fiscal en las autoridades de los lugares encabezados o en los arrendadores mayores, éstos los hacían en los arrendadores menores y éstos, a su vez, en subarrendadores, etc..., dando origen, de este modo, a una larga cadena de subrogaciones.

El primer eslabón de la cadena de recaudación del regio derecho fiscal lo formaba, como es lógico, la Real Hacienda. Pero ésta se vio obligada a la subrogación:

- 1° Porque la recaudación del impuesto implicaba notables dificultades, al carecer la Hacienda Real de cuadros administrativos adecuados para ello.
- 2° Porque el Monarca, dado su permanente agobio financiero, necesitaba disponer de una fuente de ingresos que fuera cuantificable, fácil de recaudar y sobre todo, rápida.
- 3° Porque la fuente elegida, como sistema más rápido y eficaz de obtener el dinero, para afrontar a corto plazo el problema de la guerra, fue el recurso al préstamo o economía del anticipo.
- 4° Porque el pago de intereses, la garantía de préstamos y la devolución de los capitales prestados requería nuevos medios de ingresos. Unos medios que, a medida que los monarcas se veían más abrumados por las deudas y emergentes necesidades, buscaron en el aumento de la presión fiscal.
- 5° Porque la única forma de que las rentas reales constituyesen la base de garantía de los capitales anticipados, dadas las dificultades apuntadas de recaudación directa, fue la concesión de monopolios, enajenación, arrendamientos, etc., etc., a los propios prestamistas. Lo que evidencia el hecho indiscutible de que el monarca no era libre, al verse dominado por una profunda crisis financiera y fiscal cada vez de mayores proporciones y en manos de compradores, arrendadores, prestamistas, etc.

El segundo eslabón estaba básicamente constituido por compradores, arrendadores mayores, etc., generalmente residentes en la Corte, como fácilmente se puede concluir de los casos empíricos analizados, y que acudían puntualmente a las subastas atraídos entre otras ventajas por las siguientes:

- 1°) Tener aseguradas las cantidades anticipadas a Hacienda con la garantía de las rentas reales y con un beneficio aproximado del 30%.
- 2°) Haber logrado, por este procedimiento, un aumento de la tasa de interés, para el capital anticipado y préstamos concedidos, del 5 legar al 8% que percibe.
- 3°) Lograr el objetivo máximo de los hombres de su época: "Vivir de las rentas". Y nunca mejor dicho el "vivir de las rentas". Pues, en su caso, era "vivir de las rentas de las rentas".

Ahora bien, como los arrendadores mayores tampoco gozaban de la infraestructura adecuada para recaudar directamente las rentas reales utilizaron indefectiblemente el obligado recurso de arrendamiento menor como medio de recaudación, en el caso de rentas libres. Pero también podía darse, y de hecho se daba con mucha frecuencia, el hecho de que las rentas sacadas a subasta por el Estado estuviesen previamente encabezadas. Es decir, el monarca apremiado por las necesidades financieras sacó en arrendamiento al por mayor al mejor postor, incluso, las rentas encabezadas, como ocurre con las rentas de la Provincia de León y sus Partidos, en el s. XVII, con el fin de conseguir de inmediato una cantidad anticipada, además del valor de las rentas, cosa que las entidades municipales no podían hacer, aunque la operación significase una pérdida real del 30%, respecto de la cantidad acordada con las autoridades provinciales. Pues el arrendador mayor, recibía de las autoridades de los lugares encabezados el total de la cantidad anteriormente acordada, como se ha puesto de manifiesto en los casos analizados, mientras él habría librado a la Hacienda Real, como pago del

anticipo, el 30%, menos de lo previamente convenido entre Hacienda Real y los lugares encabezados.

Ahora bien, como la norma exigía al arrendador mayor el respeto del compromiso previamente establecido con las autoridades provinciales y a las autoridades municipales el pago de las mismas, al arrendador, si no querían perder todos sus derechos sobre las rentas reales, el entendimiento entre ambas partes no se hacía esperar. Es decir, el lugar encabezado se comprometía a pagar al arrendador mayor, o nuevo intermediario, la cantidad encabezada en vez de a la Hacienda Real. Por lo demás al margen del nuevo intermediario entre Hacienda y municipios, todo seguía igual. Es decir, los lugares encabezados seguían manteniendo todos sus derechos sobre las rentas reales y de su recaudación.

Vistos los beneficios del arrendador mayor, veamos qué ocurre con la recaudación de las rentas en los lugares encabezados. Los lugares encabezados no hacían frente a la cantidad comprometida, como se ha dicho, ni con las rentas procedentes de sus bienes de propios, ni con el reparto proporcional a la renta de los vecinos, sino antes bien todo lo contrario. Buscaban en la recaudación de las rentas reales una nueva fuente de ingresos del erario municipal. Ahora bien, como éstos tampoco disponían de los cuadros administrativos exigidos para realizar una recaudación directa, utilizaron, indefectiblemente, el arrendamiento menor como mecanismo de recaudación. Es decir, los Señores Justicia y Regimiento, una vez desglosados los productos gravados, los sacaban a subasta pública al mejor postor, con el fin de obtener un beneficio. Por otro lado, el desglose por productos tiene su explicación lógica en el hecho observable de que tal proceder facilitaba, no sólo la recaudación, sino también el arrendamiento, al ofrecer la posibilidad de acudir al remate a muchos componentes de la burguesía urbana que globalmente no hubieran podido hacerlo.

La diferencia entre la cantidad encabezada y la recaudada por el utilizado mecanismo recaudatorio de arrendamiento por menor, en su desglose por productos, constituía un claro beneficio.

Un beneficio que, por término medio, se puede cifrar, de acuerdo con la larga serie de casos empíricos analizados, en el 55 ó 60% por encima de la cantidad encabezada.

Es decir, el recurso al arrendamiento menor, como se dice textualmente en los documentos de la época, daba "unas sobras para la bolsa de propios de esta ciudad". Lo que, en definitiva, explica el interés del municipio por controlar las rentas reales, así como su lucha por lograr unos encabezamientos lo más bajo posible, aduciendo para ello todo tipo de argumentos, como la merma de la población, el deterioro del comercio, la manipulación de la moneda, etc., pues cuanto menor fueran los encabezamientos mayor era el beneficio.

Por lo que respecta al núcleo de los arrendadores menores o cuarto eslabón, y a falta de sus propios libros de "cuenta y razón" que nos permitirían hallar sus beneficios directamente, sólo cabe imaginar, que el posible beneficio era lo suficientemente atractivo a juzgar:

- 1º Por el hecho lógico de que los individuos necesitan incentivos para emprender actividades social y económicamente deseables;
- 2º Por la nutrida y significativa concurrencia de mercaderes y comerciantes en el remate de todos y cada uno de los productos sacados a subasta al mejor postor,

como fácilmente se puede deducir del hecho empírico de las largas series de arrendamiento al por menor analizadas;

3° Por las facultades del arrendador menor para la realización del contrato;

4° Por facilitar a la burguesía urbana el gozo social de formar parte de aquella "república", como decía Cellerigo, "de hombres encantados que viven fuera del orden natural" en su anhelo por vivir de las rentas.

4. Las facultades del arrendador para la realización del contrato

Evidentemente, de lo expuesto hasta aquí sobre la cadena de subrogación se desprende con claridad, no sólo el interés del arrendador mayor y del municipio, sino también de los arrendadores menores (medianos y pequeños comerciantes de cada ciudad, villa y lugar) por participar del apasionante juego de "vivir de las rentas". Pues la posibilidad de arrendar las rentas del Estado se contemplaba como una vía más de inversión al lado de la compra de juros y censos, para hacer realidad, como decía Cellerigo, la "depravada costumbre" de creer que el no vivir de las rentas no es "trato de nobles", además de una inversión rentable y segura. Una seguridad que emana, sin duda ninguna, de las facultades del arrendador para la realización del contrato. De otra manera, sería difícil admitir su asidua concurrencia a las subastas.

Unas facultades que se pueden sintetizar en: el acto de subrogación del regio derecho fiscal; el "recudimiento" o despacho y poder que se da al arrendador para cobrar las rentas que están a su cargo; la aplicación rigurosa del tipo de gravamen (el 10%), su ajuste al precio de mercado; la fijación del lugar de exacción; y los plazos de prescripción del derecho fiscal. Dispone, además, de una larga serie de medidas coercitivas para evitar, por un lado, connivencias y la creación de compañías o empresas para defraudar, y, por otro lado, la atribución de exigir la escritura y carta de pago como comprobantes de toda venta, además de la facultad de aforamiento, cala y cata, de controlar puertas de puentes, de murallas de la ciudad o villa y de entradas de tiendas con todo un ejército de alguaciles o policía fiscal a su disposición, así como del fenómeno del confidente estimulado por el premio de la confidencia, precedente también de la extraña figura de la denuncia pública fiscal existente aún en nuestros días.

A pesar de todo, es muy posible, como todavía ocurre en nuestros días, que la combinación fraude fiscal, connivencia e ineficacia administrativa permitiese a más de uno eludir la creciente carga tributaria que amenazaba con aplastarle. Pero la evasión de unos pocos no puede tomarse como consuelo de los demás.

Entonces (como hoy) se consideraba que defraudar al Estado no era una actividad vergonzosa. Según una encuesta muy reciente, octubre de 1992, del CIS (Centro de Investigación Sociológicas) sobre la evolución del Sistema de valores, referente a comportamientos reprobables, se llega a la conclusión de que engañar al fisco es poco reprochable.

Ocultar alguna información a Hacienda, para pagar menos impuestos, lo mismo que no pagar las multas de tráfico, dentro de las múltiples cuestiones planteadas a los encuestados, son los comportamientos más justificados e incluso admirados y a imitar.

De otro modo, ¿cómo entender, ya no sólo las acciones de fraude individualizadas, sino el montaje de empresas especializadas, tanto ayer como hoy, no sólo para defraudar, sino, y lo que es más grave, para hacer negocio con la evasión de impuestos sin el consentimiento y justificación social? ¿Quién de nosotros no se ha visto en más

de una ocasión ante el dilema de contestar a la pregunta de: “¿Con factura o sin factura?” Lo que equivale a decir: “¿con IVA o sin IVA?”.

De todas formas, cabe preguntarse, finalmente, si el intento de unos por defraudar y de otros por evitar el fraude, no sería mejor indicador histórico de la existencia de una auténtica presión fiscal o presión fiscal asfixiante como gustaban decir los escritores coetáneos.

Reflexionemos sino sobre la campaña actual con la que nos martillea la Hacienda pública y no sólo para recordarnos nuestro deber cívico de contribuir al fisco, sino también para comunicarnos los medios coercitivos con los que cuenta para obligarnos a ello, en caso de caer en la tentación de defraudar, además de incitarnos a la denuncia:

“acabar con el fraude, un compromiso de todos”.

“Las actividades de unos pocos nos perjudican a todos”.

III. DEDUCCIONES ANALITICAS DE LA COMPROBACION EMPIRICA

Una presión fiscal asfixiante

Pues bien, en este sentido, se puede decir que, tomando como base las comprobaciones empíricas de las rentas reales, las deducciones analíticas son las siguientes⁴⁴:

- 1º Tanto si el siglo XVII castellano se interpreta como reajuste, como si se califica como decadencia, lo que no deja lugar a duda es que la presión fiscal se revela como una de las causas explicativas de la recesión castellana del seiscientos.
- 2º Debe desterrarse, pues, la vigente opinión de la escasa presión fiscal, puesto que la apelación al “análisis de casos empíricos” demuestra una presión fiscal, que lejos de ser escasa, como se había dicho, resulta asfixiante.
- 3º Es evidente que el impuesto de la alcabala se aplicaba con todo su rigor (el 10% legal y no el 4%, como se ha venido diciendo) al valorar la realidad impositiva sobre la base del análisis de los registros de encabezamientos y no seguir la exacción fiscal hasta el último peldaño social de la misma.
- 4º Por otro lado, la carga fiscal indirecta acumulada sobre bienes de consumo básicos, de tener en cuenta, no sólo las alcabalas, sino también los cuatro unos %, millones, fiel medidor, monopolios, etc., se situaba en una cota superior al 30%. Carga fiscal que, para medir su gravedad bastaría con imaginar, aunque sólo sea por un momento, lo que ocurriría, si el gobierno actual incrementara el IVA del 16 al 30%. ¿Qué sería de nuestra ya maltrecha economía, si tal aumento fiscal descentivara más de lo que está la inversión, al saltarse alegremente la regla de oro socio-tributaria de que la presión soportada no debe superar nunca los beneficios derivados de la actividad ejercida y sujeta a tributación?
- 5º Tales niveles reales de fiscalidad, superiores al de otros estados de la sociedad occidental, se explican, no sólo por la subrogación en cadena del dere-

- cho fiscal, sino también por la ausencia de una política tributaria estable; de una organización clara del sistema fiscal; de una objetivación precisa del gasto; y, sobre todo, de una organización económica eficaz como clave del crecimiento.
- 6° La falta de organización y de equilibrio entre el gasto e ingresos explica también el recurso al arrendamiento, al préstamo o economía del anticipo con todo lo que ello significaba de pérdidas para Hacienda Real, según Zeballos el 80% y, sobre todo, de carga para el sujeto pasivo.
 - 7° El motor de su voracidad financiera, y como consecuencia más directa su avidez fiscal, fue el empeño por mantener una política internacional de prestigio y defensa de las tradiciones imperiales. Lo que les llevó a una política bélico-imperialista.
 - 8° La investigación realizada, con el descubrimiento del itinerario completo del recorrido fiscal, ha podido demostrar que el encabezamiento no fue el último eslabón de la cadena de los mecanismos de recaudación de los impuestos, sino el arrendamiento menor.
 - 9° El encabezamiento, por tanto, no reúne en sí las virtualidades y consecuencias que con su implantación, más o menos generalizada, le atribuyeron Carande, Domínguez Ortiz, Artola, etc. Es decir: No se dio la pretendida petrificación de los impuestos bajo el pretexto de los encabezamientos;
 - ni el Municipio recaudó la cantidad encabezada por derrama;
 - ni los mercados, ni las tiendas de los lugares encabezados quedaron libres de carga;
 - ni el impuesto primitivo se transformó en otro que se extraía de las tiendas municipales;
 - ni la primitiva contribución sobre el consumo se convirtió en un impuesto sobre la renta;
 - ni el municipio afrontó con sus rentas de bienes de propios el pago de la cantidad encabezada;
 - ni, como es evidente, el sujeto pasivo encontró alivio a su carga fiscal con la implantación de los mismos. Pues, si bien es verdad que los encabezamientos no subieron al ritmo de los precios, como consecuencia de las presiones municipales, no lo es menos que ello incidió en los volúmenes recaudados por la Real Hacienda, pero nunca en aliviar la carga impositiva de los sujetos tributarios.
 - 10° Por todo ello, al contrastar nuestros resultados con la opinión especializada actual, es obligado pensar que los que la formularon se dejaron llevar del espejismo de los encabezamientos, al no haber seguido en su investigación el proceso entero, desde el momento inicial de la imposición al último peldaño social de la recaudación.
 - 11° Por tanto, el encabezamiento no constituye:
 - a) ni la base idónea para explicar la carga fiscal soportada por el sujeto pasivo;
 - b) ni las quejas de los tratadistas coetáneos a cerca de la asfixiante presión fiscal;
 - c) ni el papel de arrendadores mayores y menores en la exacción de las rentas;

- d) ni el hecho de que el arrendamiento de las rentas del Estado constituyera una pieza esencial del sistema financiero de la monarquía española, no sólo a nivel estatal, sino también municipal;
- e) ni, por supuesto, que el arrendamiento de las rentas fiscales fuera una operación tan rentable para el individuo, no para la sociedad, que explique por sí sola el cambio de mentalidad inversora de la burguesía financiera hacia el arrendamiento y exacción de las rentas del Estado.
- Un cambio de mentalidad que tiene su explicación más directa en el caso de los arrendadores mayores en el 30% de beneficio neto, como consecuencia de un ventajoso contrato, en un trato especial en el pago de intereses (el 8% en vez del 5% legal) por los capitales anticipados al Monarca, además de en el logro del objetivo máximo de los hombres de su época: "vivir de las rentas".
- 12° La razón de que el monarca pasase por la humillación de aceptar un contrato en semejantes condiciones estrivaba, sobre todo, en la necesidad acuciante de obtener un rápido alivio a sus agobios financieros, como consecuencia de su política bélico-imperialista, además de carecer de cuadros administrativos que le permitieran recaudar directamente y con la urgencia exigida.
- 13° Unos cuadros administrativos de los que también carecían los arrendadores mayores y los lugares encabezados.
- 14° Las autoridades municipales utilizaban el arrendamiento menor, no sólo por carecer de una infraestructura adecuada para recaudar directamente la cantidad comprometida, sino, y sobre todo, para obtener por este medio unos saneados beneficios. Es decir: la diferencia entre la cantidad encabezada y la recaudada por el mecanismo de arrendamiento al por menor se contemplaba como una fuente de ingresos más del erario municipal. Una cantidad importante que por norma general solía sobrepasar la media de la encabezada en un amplio 55%.
- 15° Lo que explica, por un lado, el interés del municipio por controlar las rentas reales y su lucha por lograr unos encabezamientos bajos y especialmente, que el municipio no afrontó, como se viene diciendo, el pago de la cantidad concertada con las rentas procedentes de los bienes de propios, además de dar la razón a los tratadistas y literatos coetáneos, al denunciar una presión fiscal asfixiante.
- 16° Por lo que respecta al arrendador menor cabe imaginar que el posible beneficio económico era lo suficientemente atractivo, no sólo por la nutrida concurrencia de mercaderes y comerciantes en las subastas de todos y cada uno de los productos sacados a remate, sino también por facilitarles el gozo social de formar parte de aquella "república, como decía Cellorigo, de hombres encantados que viven fuera del orden natural" en su anhelo por vivir de las rentas, además de proporcionales una oportunidad única para defraudar, al ser ellos mismos los que llevaban en arriendo las tiendas municipales.
- 17° Socialmente la investigación demuestra que, a la vez que el aumento fiscal empobrece a la gran mayoría de la población, los beneficios de la gestión tributaria enriquecían a la burguesía que los administraba, pero ello no creaba riqueza social sólo individual.

- 18° Una conclusión que pone de manifiesto el hecho de que en épocas de crisis y de desaforada presión fiscal no todos sufren las consecuencias de una contracción profunda.
- 19° La investigación realizada, en lo que respecta a las relaciones del individuo con la Real Hacienda, permite distinguir tres sectores sociales:
- a) El sector más beneficiado: los arrendadores mayores y compradores de rentas públicas, metedores y defraudadores. Una élite minoritaria que hizo buenos negocios a costa de los demás. “La polilla de la República” y que “todo lo sacan de la sustancia de los pobres”, en opinión de Zevallós.
 - b) El sector de los arrendadores menores, mercaderes y comerciantes (las oligarquías urbanas) con los que el gobierno se veía forzado a contar, pues en sus manos estaba la administración de los bienes municipales y de los impuestos indirectos, además de la preocupación de atender a los vasallos arruinados por el propio Estado en evitación de posibles disturbios sociales (motines), razón por la que se les concede, generalmente, el monopolio de granos.
 - c) El sector de la gran mayoría de la población. El más indefenso ante la desaforada presión fiscal, al recaer la tributación sobre todo en los artículos de primera necesidad y tener una menor capacidad de fraude que los de otros sectores. Porque defraudar o no defraudar, era más bien una cuestión de poder o no poder. Pues, entonces, como hoy, se consideraba que el defraudar al Estado no era una actividad vergonzosa. Podía y puede llegar, incluso, a ser cuestión admirada y a imitar.
- 20° En definitiva, un sistema impositivo más que estatal, privado, atomizado, desigualitario, caro, antisocial, inútil, socialmente decepcionante y rechazado, puesto que las sumas recaudadas no tenían ningún objetivo social como meta y excusa, y lejos de disminuir las diferencias de fortuna entre los individuos las ahondaban.
- 21° Un sistema fiscal explicativo del cambio de actitudes y comportamientos de la naciente burguesía hacia actividades económicas, menos sociales, pero más seguras, más lucrativas individualmente, y de carácter más rentista. Dicho de otro modo, lo que Braudel ha definido como “trahison de la bourgeoisie” y Cellerigo como “república encantada” o pasión por vivir de las rentas. Una actitud, más que buscada por los individuos, derivada de la política económica-bélica de los Austrias.
- 22° Finalmente, de las conclusiones que anteceden resulta evidente que se impone una nueva interpretación histórica de la fiscalidad castellana del barroco, así como un reajuste de la opinión actual.

Tal interpretación, en el fondo, no es sino la confirmación de la teoría del “incentivo del beneficio” de North y Thomas a “sensu contrario”. Puesto que si el “incentivo del beneficio” explicaba el auge de las Repúblicas atlánticas y de Inglaterra, al actuar como estímulo de la inversión, la esquilmatoria fiscalidad castellana debe entrar en la explicación de la postración económica de la Castilla del Barroco, al actuar como elemento desincentivador de la inversión y olvidarse de la regla de oro socio-tributaria

de que la presión soportada no debe superar nunca los beneficios derivados de la actividad ejercida y sujeta a tributación y, sobre todo, por ser la responsable del cambio de actitud de la burguesía castellana, al ofrecerle la posibilidad de vivir de la renta de las rentas.

“Hoy viven los peces o mueren de risa
que no hay quien los pesque, por la grande sisa”⁴⁵

Quevedo

NOTAS BIBLIOGRAFICAS Y ARCHIVISTICAS

- (1) QUEVEDO y VILLEGAS, F. de. “Memorial A. S. M. el Rey D. Felipe IV, 1639”, en *Obras completas en verso*. Edición Crítica de Luis Astrana Marín. Edita: Aguilar S. A. de Ediciones. Madrid, 1952, pp. 165-66.
- (2) QUEVEDO y VILLEGAS, F. de. *Política de Dios y el Gobierno de Cristo, sacada de la Sagrada Escritura para su acierto del rey y reino en las acciones*. Edit. Swan Madrid, 1986. pp. 117 y ss.
- (3) Por ejemplo, expuesta por ROLAND MOUSNIER. *Los siglos XVII y XVIII*. t. IV de la *Historia General de las Civilizaciones*, trad. esp. Barcelona. Destino, 1959; Hobsbawn, “The General crisis of European Economy in the Seventeenth Century” en *Past and Present*, nº 5-6 (1964).
- (4) IVO SCHOFFER. “¿La Edad de Oro de Holanda coincide con un período de crisis? trad. al inglés en *The general crisis of the Seventeenth Century*. Londres, 1978.
- (5) RUGIERO ROMANO. “Tra il secolo XVI e XVII. Una crisi economica” en *Revista Storica Italiana*, nº 74; del mismo “Encore la crisi de 1619-1622, en *Annales E. S. C.*, XIX (1964).
- (6) ALEXANDRA LUBLINSKAYA. *El absolutismo francés a comienzos del siglo XVII*, 1965 (en ruso), traducido al inglés en 1968, traducido al español y recogido, con otros trabajos, en *La crisis del siglo XVII y la Sociedad del Absolutismo*, Barcelona, Crítica, 1979.
- (7) MICHEL MORINEAU. “D’ Amsterdam a Seville: de quelle historie les prix sont le miroir” *Annales E. S. C.*, 1968.
- (8) ROBERT BRENNER. “Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial” y “Las raíces agrarias del Capitalismo europeo” en T. H. Aston y C. H. E. Philpin (eds), *El debate Brenner*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988.

- (9) NIELS STEENSGAARD, "The Seventeenth Century Crisis" en *The general crisis of XVII century*. London 1978.
- (10) TREVOR ASTON (Comp.) *Crisis en Europa, 1560-1600*, trad. esp., Madrid, Alianza Editorial, 1983, con Introd. de Christopher Hill y Apéndice de Pablo Fz. Albadalejo.
- (11) HISTORIA 16. *Historia de España. Esplendor y decadencia. De Felipe III a Carlos II*. n° Extra de dic. 1979 y octubre 1981, con colaboraciones de Domínguez Ortiz, Peset y Solano.
- (12) NORTH, D. C. y THOMAS R. P. *El nacimiento del mundo occidental. Una nueva historia económica (900-1700)*. Madrid 1980. En este libro, North, reciente premio Nobel de Economía, analiza la economía de Europa occidental desde la Edad Media hasta el s. XVIII, demostrando que los incentivos económicos, basado en los derechos de propiedad individual, fueron un requisito esencial del desarrollo.
- (13) COLMEIRO, M. *Historia de la economía política en España*. 2 vols. Madrid, 1863; COLMEIRO Y PENIDO, *Discurso sobre los políticos y arbitristas de los siglos XVI y XVII y su influencia en la gobernación del Estado*. Madrid, 1857; BONNEL DE GANGES, E. "Los impuestos y la Hacienda en España desde Felipe III a Carlos II. E. M. XCVIII, 1897.
- (14) HAEBLER, K. *Die Wirtschaftliche Blüte Spaniens in 16 Jahrbunder und ihr Verfall*, Berlín 1888.
- (15) SUREDA CARRION. *La Hacienda castellana y los cronistas del siglo XVII*. Madrid, 1949.
- (16) CARANDE, R. *Carlos V y sus banqueros*. S. E. P. Madrid, 1949.
- (17) ULLOA, M. *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid, 1977.
- (18) DOMINGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid, 1960.
- (19) LAREDO QUESADA, M. A. *La Hacienda Real de Castilla en el s. XV*. Valladolid, 1973.
- (20) ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982.
- (21) GARZON PAREJA, M. *La Hacienda de Carlos II*. Madrid, 1981.
- (22) FORTEA PEREZ, J. I. y CREMADES GRIÑAN, C. M. (Eds.) *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1993.

- (23) CARANDE, R. Carlos V y sus banqueros. Op. cit.
- (24) VIÑAS MEY, C. "Cuadro económico-social de la España de 1627-28; Pragmáticas sobre tasas de las mercaderías y mantenimiento, jornales y salarios". A. H. E. S. 1. Madrid, 1968.
- (25) DOMINGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda*. Madrid, 1960.
- (26) BENNASSAR, B. "A propos de l'histoire de la production agricole. Les sources fiscales: le cas de l'alcabala". Actas del segundo coloquio internacional de Historia Económica. Madrid, 1981.
- (27) FORTEA PEREZ, J. I. *Fiscalidad en Córdoba*. Córdoba, 1986.
- (28) FERNANDEZ PINEDO, E. "La Hacienda de la Monarquía Hispana en una etapa de recesión económica". En *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. Murcia, 1993.
- (29) LAREDO QUESADA, M. A. *La Hacienda Real...*, op. cit.
- (30) ARTOLA, M. *La Hacienda...*, op. cit.
- (31) GARZON PAREJA, M. *La Hacienda...*, op. cit.
- (32) QUEDEVO Y VILLEGAS, F. de. "M. A. S. M. Felipe IV", op. cit.
- (33) NORTH Y THOMAS, R. P. *El nacimiento del mundo occidental...*, op. cit. pág. 9.
- (34) Ibídem, op. cit., pág. 15.
- (35) Ibídem, op. cit., pág. 225.
- (36) DOMINGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid, 1960; del mismo, *Política fiscal y cambio social en la España del s. XVII*. Madrid, 1984; "La venta de cargos públicos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales" en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*; ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982; GARZON PAREJA M. "Las urgencias de la Corona y el Consulado de Sevilla" en *Estudios 2* (1973); HAMILTON, E. T. *War and prices in Spain, 1551-1800*. Cambridge, Mass, 1947; PEREZ PRENDES, J. M. "Sobre el proyecto de reforma monetaria en 1651" en *Anuario de Historia Económica y Social*, 1, 1968; TOMAS Y VALIENTE, F. "Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII" en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982; del mismo, "Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)" en *Actas I Jornadas de Metodología Aplicada*. Santiago, 1974; CASTILLO PINTADO, A.

“Les banquiers portugais et le circuit d’Amsterdam dans La Monarchie espagnole du XVII siècle” en *Annales*, E. S. C. 1964; CASTILLO PINTADO, A y A. GUTIERREZ NIETO, J. I. “La Hacienda Real” en *Historia de España de Ramón Menéndez Pidal*, T. XXV, págs. 219-331; PARKER, G. “El surgimiento de las finanzas modernas en Europa (1550-1750)”, pág. 410 y ss. en *Historia Económica de Europa* (2), Siglos XVI y XVII. Introducción de la *The Fontana Economic of Europe*; Castillo Pintado, A. “Dette flottante et dette consolidée en Espagne de 1557 a 1660” E. S. C. París, Julio-agosto 1963, pásg. 745 y ss; del mismo, *Los juros de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito*, Madrid, 1963, pág. 3-30; el mismo, *El mercado del dinero en Castilla a finales del s. XVI*, Madrid, 1975, págs. 91-104; ESTAPE, F. “La creación de los erarios públicos en España: el proyecto de Pedro Oudegherste” en *Moneda y Crédito*, 1956, págs. 41 y ss; HAMILTON, E. I. “Monetary inflation in Castile: 1598-1660” en *Economic History*, II. pág. 177, traducido al español en *El florecimiento del capitalismo y otros ensayos de historia económica*, Madrid, 1948, pág. 49-93; ALCALA ZAMORA, J. *España, Flandes y el mar del Norte (1618-1639)*, Barcelona, 1975; PARKER, G. *The army of Flanders and the Spanish Road (1567-1659)*, Cambridge, 1972; i. A. A. THOMPSON, *Guerra y decadencia. Gobierno y Administración en la España de los Austrias (1560-1620)*, Barcelona, 1981; CALLE SANZ, *La Hacienda Pública en España. Un análisis de la literatura financiera*, Madrid, 1978; GALLARDO, F. *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España*. T. I. Madrid, 1817, pág. 153 y ss; RUIZ MARTIN, F., *El Banco de España. Una historia económica*. Madrid, 1970; GENTIL DA SILVA, I. *Desarrollo económico, subsistencia y decadencia en España*,. Madrid, 1967.

- (37) VALLE DE LA CERDA, L. *Desempeño del patrimonio de su Magestad y de los Reynos sin daño del Rey y vasallos y con descanso y alivio de todos*. Madrid, 1628.
- (38) ELLIOTT, I. H.; VILLARI, R.; HESPANHA, A. M.; ANATRA, B. y otros. 1640: *La Monarquía Hispánica en crisis*. Barcelona, 1991; HAMILTON, E. T. *El florecimiento del capitalismo*. Madrid, 1948; DOMINGUEZ ORTIZ, A. *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*. Barcelona, 1969; STRADLING, R. A. *Europa y el declive de la estructura imperial española, 1580-1720*. Madrid, 1983; TREVOR DAVES, R. *La decadencia española (1621-1700)*. Barcelona, 1970; CANOVAS DEL CASTILLO, A. *Historia de la decadencia de España desde Felipe III hasta Carlos II*. Madrid, 1910; ELLIOTT, J. H. “La decadencia de España” en *La decadencia económica de los Imperios*. Madrid, 1973; KAMEN, H. “The decline of Castile: the last crisis” en *Economic History Review*, I. 17, 1964; OLAGUE, I. *La decadencia española*. Madrid, 1950; PALACIO ATARD, V. *Derrota, agotamiento y decadencia en la España del s. XVII*. Madrid, 1966; VILLAR, P. “El tiempo del Quijote” en *Crecimiento y desarrollo*. Barcelona, 1964; PÉREZ BUSTAMANTE, G. *La España de Felipe III*. Tomo XXIV de la *Historia de España* de Menéndez Pidal., Madrid, 1979; TOMAS Y VALIENTE, F. y otros. *La España de Felipe IV*. Tomo XXV de la

Historia de España de M. P. Madrid, 1982; KAMEN, H. *La España de Carlos II*. Barcelona, 1981; DEVEZE, M. *L'Espagne de Philippe IV (1621-1665)* (siècle d'or et de misère) París, 1970-72, 2 vols.; el mismo, *L'Espagne et le Portugal sous philippe III*. París, 1965; PÉREZ BUSTAMANTE, C. *Felipe III. Semblanza de un monarca y perfiles de una privanza*. Madrid, 1950; ALCALA ZAMORA y QUEIPO DE LLANO, J. "Iniciativa, desacierto y posibilidades en la Política Exterior española bajo Felipe III" en *Estudio*, 76.; el mismo, *España, Flandes y el Mar del Norte (1618-39) La última ofensiva europea de los Austrias madrileños*. Barcelona, 1976.

(39) DOMINGUEZ ORTIZ, A. *Política fiscal y cambio social en la España del s. XVII*. Madrid, 1984, pág. 58.

(40) Ibídem. *op. cit.*

(41) CARANDE, R. *Op. cit.*; VIÑAS MEY. "Cuadro económico-social..." en *Anuario de Historia Económica y Social*. Madrid, 1968, pág. 856; RUIZ MARTIN, F. "Procedimientos crediticios en las ciudades castellanas durante el s. XVI y XVII: el caso de Valladolid". *Dinero y crédito* (Siglos XVI al XIX). Actas del coloquio Internacional de Historia Económica. Marzo, 1977. Edit. *Moneda y Crédito*, Madrid, 1978; BENNASSAR, B. "A propos de l'histoire de la production agricole. Ses sources fiscales: le cas l'alcabala". *Actas del segundo coloquio Internacional de Historia económica*. Madrid, 1981; EIRAS ROEL y colaboradores. *La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*. Universidad de Santiago, 1981; DOMINGUEZ ORTIZ, A. *Op. cit.*, pág. 194; FORTEA PEREZ, J. I. *Fiscalidad en Córdoba*. Edit. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1986, pág. 26 y ss.; del mismo "Fiscalidad Real y Política urbana en las Corona de Castilla en el reinado de Felipe II" en *Haciendas Forales y Hacienda Real*. Homenaje a M. Artola y Felipe Ruiz Martín. Editor FERNANDEZ DE PINEDO y colaboran BILBAO, L. M.; FERNANDEZ ALBALADEJO, FONTANA, TOMAS Y VALIENTE y otros. Edit. S. E. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1990; BRUMONT, F. *La Bureba a l'époque de Philippe II. Essai d'histoire rurale quantitative*. New York, 1977 (traducción española *Campo y campesinos de Castilla la Vieja en tiempos de Felipe II*. Madrid, 1984; MARTIN, A. *Auge y declive de un núcleo mercantil y financiero de Castilla la Vieja. Evolución demográfica de Medina del Campo durante los siglos XVI y XVII*. Valladolid, 1978; GELABERT GONZALEZ, J. E. "Fuentes fiscales y estructuración socioeconómica siglos XVI y XVII". *Actas II Jornadas de M. y O. de la Historia*. Cáceres, 1982; FORTEA PEREZ, J. I. *Córdoba*, 1981; RODRIGUEZ SANCHEZ, A. *Cáceres: población y comportamientos demográficos en el siglo XVI*. Cáceres, 1977; BERNAL, A.; COLLANTES DE TERAN, A.; GARCIA BAQUERO, A. "Sevilla de los gremios a la Industrialización". *Estudios de Historia Social* n.ºs. 5-6. Homenaje a R. Carande, 1978; CREMADES, C. M. (ed.) *Estado y fiscalidad en el Antiguo Régimen*. I. Symposium Internacional. Murcia, 1988; LADERO QUESADA, M. A. *La Hacienda Real de Castilla en el s. XV*. La Laguna, 1973; y la recopilación de artículos en *El s. XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982; DOMIN-

GUEZ ORTIZ, A. *Política fiscal y cambio social en la España del s. XVII*. Madrid, 1984; GUTIERREZ NIETO, J. "El sistema fiscal de la Monarquía de Felipe IV", en *La Historia de España del R. M. P.*, t. XXV. Madrid, 1982; GARZON PAREJA, M. *La Hacienda de Carlos II*. Madrid, 1980; GOMEZ ALVAREZ, U. "Teoría de la medición indirecta de variantes económicas: el caso de la alcabala" en A. del II C. de H^a A. Cáceres, 1983; CASTILLO, A. "El servicio de Millones y la población del Reino de Granada en 1591". *Saitabi*, XI, 1961; FLYN, D. O. "Fiscal crisis and the decline of Spain (Castille)". *Journal of Economic History*, 42, 1982, 139-147; BONNEL DE GANGES, E. "Los impuestos y la hacienda en España desde Felipe III a Carlos II", en *La España Moderna*, Madrid, 1897; FERNANDEZ DE PINEDO, E. "Fiscalidad y absolutismo en Castilla en la primera mitad del s. XVII"; FORTEA PEREZ, J. I. "Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-1621)"; GUILLAMON ALVAREZ, J; GARCIA HOURCADE, J. y RUIZ IBAÑEZ, J. "Oligarquía y fiscalidad en Castilla en el s. XVII: propuestas fiscales y respuestas oligárquicas en Murcia (1620-1640)"; IAGO, CH. T. "Finalidad y cambio constitucional en Castilla, 1601-1621"; FERNANDEZ CORTIZO, C. F. 'Las alcabalas enajenadas en la Provincia de Santiago: 'Los Reguengos' de la mitra compostelana (s. XV-XIX); LORENZANA DE LA PUENTE, F. "Política y Hacienda en 1660-64. Las últimas Cortes de Castilla"; RODRIGUEZ CANCHO, M. y PEREIRA IGLESIAS, J. L. "El impuesto sobre el volumen general de ventas en la Extremadura del quinientos"; SANCHEZ BELEN, J. "La represión del fraude fiscal a finales del s. XVII: La Junta de fraudes, 1682-1687"; SEBASTIAN MARIN M. y VELA SANTAMARIA, J. "Hacienda Real y presión fiscal en Castilla a comienzos del reinado de Felipe IV". En FORTEA PEREZ J. I. y CREMADES GRIÑAN (Eds.) *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. II Reunión científica. Asociación Española de Historia Moderna (1992). Vol. I. Murcia, 1993.

- (42) GONZALEZ DE CELLORIGO, M. *Memoria. De la política necesaria, y útil restauración a la República de España y estados de ella, y del desempeño universal de estos Reynos*. Valladolid, 1660, pág. 22; ZEVALLOS, G. de. *Arte Real para el buen gobierno de Reyes y Príncipes y de sus vasallos*, Toledo, 1623; CAXA DE LERUELA, M. *Discurso sobre la principal causa y reparto de la necesidad común, carestía general y despoblación destos Reynos*. Madrid, 1627; MONCADA, S. de. *Restauración política de España*. (Ed.) de J. Vilar. Madrid, 1974; FERNANDEZ NAVARRETE, P. *Conservación de monarquías y Discursos políticos*. BAAEE. T. XXV. Madrid, 1947; MARTINEZ DE LA MATA. *Memoriales y Discursos*. Edición y nota preliminar de G. Anes. Madrid, 1971; CERVANTES SAAVEDRA, M. de. *Coloquio de los perros (1613)* en la BAAEE. T. I. Madrid, 1924; QUEVEDO VILLEGAS, F. de. *Política de Dios y Gobierno de Cristo*. Ed. La verdadera ciencia española. Barcelona. 1885; *Ibidem. La hora de todos y la fortuna con seso*. Edit. de Bourg, I. y otros. Madrid, 1987; "Memorial A. S. M. el Rey D. Felipe IV, 1639" en *Obras completas en verso*. Edi. Crítica de Luis Astrana Marín. Edit. Aguilar S. A. de Ediciones Madrid, 1952.

- (43) GOMEZ ALVAREZ, UBALDO. *Revisión histórica de la presión fiscal Castellana (Siglos XVI- XVIII)*. T. I. *Análisis tributario del caso de la Provincia de León, sus Partidos y Concejos en el S. XVII*. Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo, 1996.
- (44) *Ibidem*, op. cit.
- (45) QUEVEDO VILLEGAS, F. de. "Memorial A. S. M. el Rey D. Felipe IV, 1639", en *Obras Completas en verso*. *Op. cit.* Madrid, 1952.